



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>Acción de Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202200223-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Diego Fernando Cándelo Galvis</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

El Despacho encuentra que la demanda de repetición fue radicada el día 23 de marzo de 2022, la cual fue repartida por la Oficina de Reparto de la Dirección de Administración Judicial Seccional Pereira al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Oral de Pereira, quien se pronunció mediante auto interlocutorio de fecha 4 de abril de 2021, que declaró la falta de competencia argumentando que el conocimiento del asunto corresponde al juzgado que conoció del medio de control que originó la condena que se pretende recuperar, es decir, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, por lo que le remitió el expediente.

Posteriormente, en auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira, se abstuvo de avocar el conocimiento del medio de control *sub examine*, puesto que la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la competencia, fue a partir del 25 de enero de 2022, lo que lo llevó a colegir que, como la demanda se radicó el 23 de marzo de 2022 la competencia por el factor territorial se determina con fundamento en lo previsto en el artículo 156 numeral 11 del CPACA, modificado por el artículo 31 de dicha ley, de modo que al ser el domicilio del demandado la ciudad de Bogotá D.C., ese despacho ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto.

Ahora bien, revisada la demanda se encontró que en efecto el lugar de domicilio del demandado es la “Carrera 98B No. 26B-50 de Bogotá D.C. y que se encuentra asignado al C.A.I. Santander de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 96C No. 20A Zona S”, con lo que se constata que el Despacho es competente para conocer de este medio de control, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Así, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Sin embargo, se observa que el escrito petitorio adolece de defectos formales, que deberán ser subsanados así:

- 1.- Allegar el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, por medio de la cual adoptaron la decisión de ejercer el presente instrumento procesal, en la que conste expresa y justificadamente las razones en que se fundamenta, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
- 2.- A efectos de determinar la oportunidad de la acción presentada y por constituir un requisito de procedibilidad, deberá aportarse el certificado de pago de la condena impuesta a la institución, expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional.
- 3.- Aportar los documentos que se aducen como pruebas en el acápite de anexos, puesto que no obran en el expediente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 161 y literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. MARINO BONILLA GOMÉZ** identificado con C.C. No. 10.013.035 y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:deris.grune@policia.gov.co">deris.grune@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:marino.bonilla@correopolicia.gov.co">marino.bonilla@correopolicia.gov.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb1fabbf13fe2e5240555dfbc7645e351b54a870e1034fb3d9728bf6dc7efa**

Documento generado en 03/10/2022 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>